

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, cuatro de junio de dos mil veintiuno (4-06-2021).- En la fecha, paso al Despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **JUAN RAFAEL ARAUJO QUINTERO Y OTROS** contra **JOSE LUIS ANAYA OCHOA** y solidariamente contra la empresa **AVILA LTDA, H & H ARQUITECTURA** y el **DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**, informando que el demandante presentó solicitud para que se libre mandamiento de pago contra el **DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA** por las condenas impuestas en la sentencia y, además, la apoderada del llamado en garantía presentó solicitud de desvinculación del proceso por pago total de la obligación. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR.

CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (4-06-2021).-

Ref. Proceso Ordinario Laboral promovido por JUAN RAFAEL ARAUJO QUINTERO Y OTROS contra **JOSE LUIS ANAYA OCHOA** y solidariamente contra la empresa **AVILA LTDA, H & H ARQUITECTURA** y el **DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**

Rad. 2014 00025 00

Solicita la apoderada del llamado en garantía en este asunto, **LIBERTY SEGUROS S.A.**, se le desvincule del proceso atendiendo que la obligación que le compete en este asunto ya fue cancelada. Como sustento de este pedimento aduce que aporta comprobante de pago por concepto de la quinta parte de las agencias en derecho de primera instancia por un valor total de \$6.196.794,6, cifra que fue reliquidada y ascendió a la suma de \$7.468.633. Alega que anteriormente había realizado el pago de la condena por valor de \$6.965.179 teniendo en cuenta lo reconocido en la sentencia y las condiciones generales de la póliza 2005215 cuya vigencia comprende el 25 de enero de 2012 al 25 de noviembre de 2015. Adjuntó una orden de pago por \$6.965.179 y una consignación de un depósito judicial en la cuenta del juzgado y a órdenes de este proceso por la suma de \$7.468.633.

A manera de antecedente, tenemos que este juzgado, el 2 de agosto de 2018, profirió sentencia condenando a los demandados **JOSE LUIS ANAYA OCHOA** y solidariamente las empresas **AVILA LTDA, H & H ARQUITECTURA** y el **DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA** al pago de acreencias laborales e indemnizaciones y costas del proceso a favor de los demandantes. En ese fallo se condenó, además, al llamado en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.** a responderle a **AVILA LTDA** y **H & H ARQUITECTURA S.A.** por las obligaciones resultantes en el proceso hasta el monto del valor asegurado. Esta decisión fue apelada y modificada por el Tribunal Superior, sólo en lo atinente a la responsabilidad del llamado en garantía, así: "la compañía **LIBERTY SEGUROS S.A.** llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.** por las empresas **AVILA LTDA** y **H & H ARQUITECTURA S.A.** está obligada a responderle a esta últimas por las obligaciones resultantes en este proceso, pero hasta el monto del valor asegurado por los salarios y prestaciones sociales y por el tiempo de expedición de la póliza 2012-01-25, teniendo en cuenta que la relación laboral inició el 26 de octubre de 2011 y terminó el 26 de enero de 2013".

Sobre el tema, sea lo primero indicar que el llamamiento en garantía se hace para exigir a un tercero el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer el demandado con ocasión de la sentencia. Es decir, la obligación de LIBERTY SEGUROS S.A. en este asunto es con las aseguradas AVILA LTDA y H & H ARQUITECTURA, no con los demandantes. Bajo ese entendido, y comoquiera que nos encontramos frente a un proceso ordinario laboral que terminó con sentencia, en el que existen unas condenas contra los demandados, mal puede el juzgado desvincular del proceso a alguno de los condenados por pago de la obligación, toda vez que con base en dicha sentencia aún no se ha iniciado juicio ejecutivo contra ninguno de los demandados.

Ahora que, probadas las consignaciones efectuadas por la compañía LIBERTY SEGUROS S.A. el Despacho tomará nota de ellas, para, en un eventual proceso ejecutivo, ésta pueda hacerlas valer en su favor.

Por otro lado, se refiere el Despacho a la solicitud elevada por el apoderado de los actores, de librar mandamiento de pago contra el demandado DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, con base en las condenas impuestas en la sentencia.

Al respecto conviene indicar que este funcionario tuvo conocimiento, a través de la página web de esa entidad territorial, que la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante Resolución Número 2384 de Diciembre 3 de 2020, aprobó la solicitud de promoción de un acuerdo de reestructuración de pasivos presentada por el Departamento de la Guajira y designó al respectivo promotor, ello, en desarrollo de lo dispuesto por la Ley 550 de 1999.

*La citada ley, en el numeral 13 del art. 58 señala: "Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y **no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución** ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.*

En consecuencia, encontrándose el ente territorial en la situación descrita, le está vedado al despacho, por expresa disposición legal, iniciar proceso ejecutivo en su contra, por lo que no se accederá a esta solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: *No acceder a la solicitud de desvincular del proceso al llamado en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., por las razones anotadas en la parte motiva.*

SEGUNDO: *Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo contra el Departamento de la Guajira, por encontrarse este ente territorial acogido a acuerdos de reestructuración de pasivos conforme a la Ley 550 de 1999.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,


RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, cuatro de junio de dos mil veintiuno (4-06-2021). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **JOSE CARLOS GIL AROCA** contra la empresa **ORICA COLOMBIA S.A.**, informando que la demanda fue notificada y la parte demandada allegó escrito dando contestación a la misma y la parte demandante presentó memorial solicitando se tenga por no contestada. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, GUAJIRA

CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (4-06-2021).-

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **JOSE CARLOS GIL AROCA** contra la empresa **ORICA COLOMBIA S.A.**

Rad. No. 2020-00074-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y la solicitud de la parte actora de tenerla por no contestada. Relata el actor que remitió correo electrónico a la demandada, adjuntando el auto admisorio de la demanda para su notificación el día 18 de diciembre del año anterior, y a la fecha de presentación de la solicitud, 18 de febrero del año en curso, ésta no había contestado por lo que se debe tener por no contestada la demanda y continuar con el trámite pertinente.

Revisado el expediente, observa el despacho que, efectivamente, el actor allegó las constancias de envío de la notificación a la demandada, remitiéndole el auto admisorio de la demanda, el día 18 de diciembre pasado. Es decir, a partir del día siguiente corrían dos días hábiles para que la demanda se tuviera por notificada, al tenor de lo normado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020; término que, por la vacancia judicial, comenzó a correr el 12 de enero y terminó al día siguiente, es decir, a partir del 14 de enero del año en curso contaba la demandada con diez días para acudir al proceso, término que finalizó el 27 de enero siguiente.

En ese orden, vista la constancia del recibo de la aludida contestación, se evidencia que su presentación fue oportuna, pues se recibió el día en que fenecía el término, es decir, el 27 de enero, por lo que no le asiste razón al actor cuando señala que al 18 de febrero ésta no se había pronunciado, máxime si, como ocurrió, la demandada cumplió con el deber de remitir, de manera simultánea, el citado documento con sus anexos al apoderado del demandante, por lo que no puede alegar que no se enteró, toda vez que en el correo de éste se debe apreciar la constancia de esta circunstancia.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda fue debidamente notificada, en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020, y contestada oportunamente por la demandada, el Juzgado, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 del C.P.L. consecuentemente fijará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a una audiencia para intentar la conciliación entre ellos, y los demás fines previstos en el Artículo 77 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado dicta el siguiente,

AUTO:

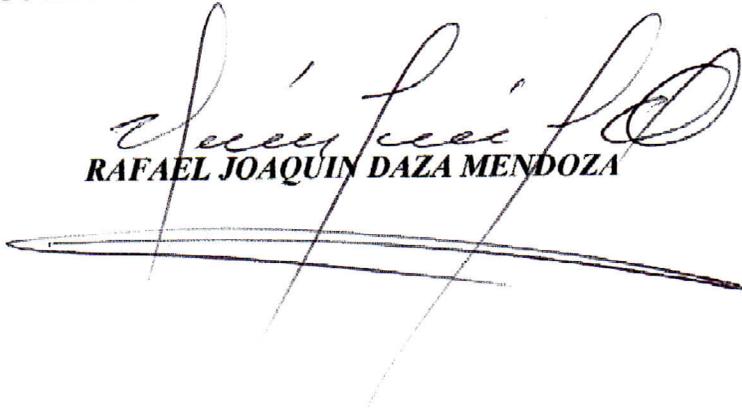
PRIMERO: Téngase por notificada y contestada la demanda por parte de la demandada **ORICA COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, Abogado titulado con T.P. No. 115.849 del C. S. de la Judicatura e identificado con la C.C. No. 79.985.203 expedida en Bogotá, como apoderado judicial de la demandada **ORICA COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

TERCERO: Fijase el día cinco de agosto de dos mil veintiuno (5-08-2021), a la hora de las 4:00 de la tarde para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del litigio, en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA

SECRETARIA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, cuatro de junio de dos mil veintiuno (4-6-2021).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral Acumulado promovido por **CARLOS ALBERTO RANGEL GARCIA Y OTROS** contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS** y solidariamente la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO VIAS DE LA GUAJIRA –COOTRAVIAS LTDA**, informándole que la Audiencia de Trámite y Juzgamiento señalada para el día de ayer a las 9:00 de la mañana no se pudo celebrar porque el apoderado de los demandantes falleció. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MÓNICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (4-06-2021).

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **CARLOS ALBERTO RANGEL GARCIA Y OTROS** contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS** y solidariamente la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO VIAS DE LA GUAJIRA –COOTRAVIAS LTDA**
RAD. No. 2017 – 00267- 00.

Vista la nota secretarial, y teniendo en cuenta que es de público conocimiento que el apoderado de los demandantes en este asunto falleció el pasado 28 de mayo, este despacho se abstiene de realizar la audiencia y dará cumplimiento a lo establecido en el art 59 del C.G.P., aplicado al caso por el principio de integración del art. 145 del C.P.T., e interrumpirá el proceso hasta tanto los demandantes designen un nuevo apoderado. En consecuencia, se

RESUELVE:

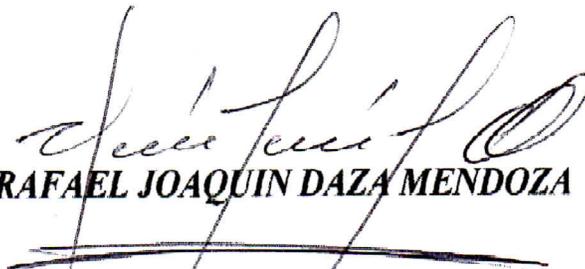
PRIMERO: Abstenerse de realizar la audiencia de trámite y juzgamiento fijada en este trámite.

SEGUNDO: Suspender el proceso hasta tanto los demandantes designen un nuevo apoderado.

TERCERO: Disponer que mientras dure la suspensión no corran términos ni se ejecute ningún acto procesal (art. 159 C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA

SECRETARIA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, cuatro de junio de dos mil veintiuno (4-06-2021).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **INGRID MENDOZA DAZA** contra **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ** y solidariamente **EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –MEN,** el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE,** informándole que el apoderado de la demandante solicitó el aplazamiento de la Audiencia de Trámite y Juzgamiento fijada para el día de hoy a las 9:00 de la mañana. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (4-06-2021).

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **INGRID MENDOZA DAZA** contra **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ** y solidariamente **EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –MEN,** el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE**

RAD. No. 2015 - 00186- 00.

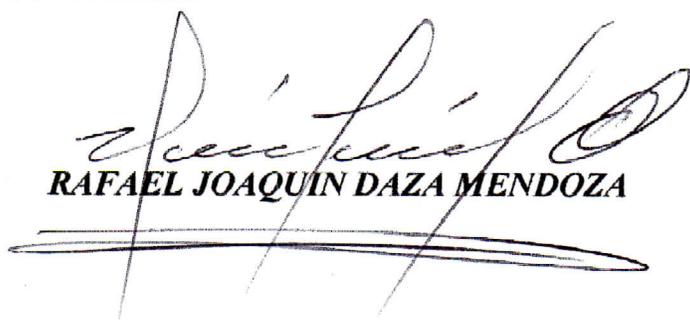
Este despacho tenía previsto para el día de hoy a las 9:00 de la mañana celebrar Audiencia de Trámite y juzgamiento fijada en el asunto de la referencia, pero el apoderado del demandante presentó escrito por el cual solicita el aplazamiento de la diligencia toda vez que la demandante se encuentra atendiendo una cita médica fuera de la ciudad; en consecuencia se:

RESUELVE:

Aplazar esta audiencia; señálese el día cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (4- 10- 2021) a las 2:00 p.m., como fecha para llevarla a cabo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, Guajira, cuatro de junio de dos mil veintiuno (4-06-2021). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo Laboral promovido por **CLAUDIA ESTELA BOLIVAR SOTO** contra **LA E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN**, informando que el apoderado de la parte demandante presentó memoriales solicitando el decreto de medidas cautelares. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (4-06-2021).-

Ref: Proceso Ejecutivo Laboral Seguido de Ordinario promovido por **CLAUDIA ESTELA BOLIVAR SOTO** contra **LA E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN**
RAD. No 2018-00101-00

Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado la concede por considerarla procedente, de acuerdo a lo plasmado en el artículo 466-1 del C.G.P., en consecuencia:

DECRÉTANSE Y PRACTÍQUENSE las siguientes medidas cautelares, así:

Embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la demandada **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO**, identificada con NIT 825.000.620-1, por concepto de contratos y/o convenios de prestación de servicios en las siguientes entidades: **NUEVA EPS, COOMEVA EPS, ANAS WAYUU E.P.S.I., COMFAGUAJIRA EPS, ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA EPSI, DUSAKAWI EPSI, SANITAS EPS, ALLIANZ COLSEGUROS DE VIDA S.A., SEGUROS DEL ESTADO, SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., SALUD SURA EPS, QBE SEGUROS S.A.** Librese oficio a los Tesoreros y/o Pagadores de las entidades antes indicadas, a las direcciones señaladas en la petición de medidas, advirtiéndole que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales de este despacho dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, hasta por la suma de **doscientos setenta y un millones setecientos treinta y nueve mil ochocientos noventa y seis pesos (271.739.896,00) m/l**, más el 50% de la suma anterior, para un total de **CUATROCIENTOS SIETE MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$407.609.844,00.) M/L**. No se hará efectiva la medida cuando se demuestre que se tratan de dineros inembargables y que no se encuentren dentro de las excepciones establecidas por la Corte Constitucional.

*Embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorro y corrientes u otro concepto, la demandada **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO**, identificada con NIT 825.000.620-1 en las siguientes entidades financieras: **BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA**. Líbrese oficio a los gerentes de las entidades antes indicadas, a las direcciones señaladas en la petición de medidas, advirtiéndole que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales de este despacho dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, hasta por la suma de **doscientos setenta y un millones setecientos treinta y nueve mil ochocientos noventa y seis pesos (271.739.896,00) m/l**, más el 50% de la suma anterior, para un total de **CUATROCIENTOS SIETE MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$407.609.844,00.) M/L**. No se hará efectiva la medida cuando se demuestre que se tratan de dineros inembargables y que no se encuentren dentro de las excepciones establecidas por la Corte Constitucional.*

*Embargo y retención de los dineros que por derechos de créditos persiga, tenga o llegare a tener la demandada **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO** en el proceso Ejecutivo de mayor cuantía promovido contra **COOMEVA E.P.S.** que se sigue en el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR** Radicado bajo No. 44-650-31-89-000-2019-00121-00. Líbrese oficio con destino al precitado proceso, limitándose el embargo hasta por la suma de \$407.609.844,00.*

*Embargo y secuestro del remanente, o de lo que se llegue a desembargar a la demandada **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO** en el proceso Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral promovido por **DADIANA RANGEL CHAVEZ E IRLETH PEREZ BRITO** contra la empresa **SERVICIOS EMPRESARIALES DE LA PROVINCIA SEMP S.A.S.** y solidariamente el **HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN** Radicado bajo No. 201800195-00 que se tramita en este Juzgado. Líbrese oficio con destino al precitado proceso, limitándose el embargo hasta por la suma de \$407.609.844,00.*

*Embargo y secuestro del remanente, o de lo que se llegue a desembargar a la demandada **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO** en el proceso Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral promovido por **OSIRIS LEONOR VERGARA ARIZA** contra la empresa **SERVICIOS EMPRESARIALES DE LA PROVINCIA SEMP S.A.S.** y solidariamente el **HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN** Radicado bajo No. 201800196-00 que se tramita en este Juzgado. Líbrese oficio con destino al precitado proceso, limitándose el embargo hasta por la suma de \$407.609.844,00.*

*Embargo y secuestro del remanente, o de lo que se llegue a desembargar a la demandada **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO** en el proceso Ejecutivo Singular de mayor cuantía que le sigue la empresa **AIR-ES S.A. E.S.P.** en el Juzgado **PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR**, radicado 44-650-31-89-000-2021-00008-00. Líbrese oficio con destino al precitado proceso, limitándose el embargo hasta por la suma de \$407.609.844,00.*

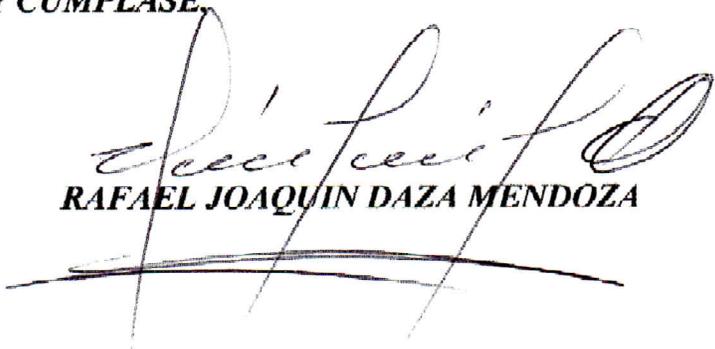
Embargo y retención de los dineros que por derechos de créditos persiga, tenga o llegare a tener la demandada E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO en el proceso Ejecutivo de mayor cuantía promovido contra COOMEVA E.P.S. que se sigue en el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR Radicado bajo No. 44-650-31-89-000-2019-00343-00. Librese oficio con destino al precitado proceso, limitándose el embargo hasta por la suma de \$407.609.844,00.

Embargo y retención de los dineros que por derechos de créditos persiga, tenga o llegare a tener la demandada E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO en el proceso Ejecutivo de mayor cuantía promovido contra COOMEVA E.P.S. que se sigue en el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR Radicado bajo No. 44-650-31-89-000-2020-00257-00. Librese oficio con destino al precitado proceso, limitándose el embargo hasta por la suma de \$407.609.844,00.

Se abstiene el despacho de decretar el embargo de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener a su favor el HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO en la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES", el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, la GOBERNACION DE LA GUAJIRA, la SECRETARIA DE SALUD DE LA GUAJIRA, el MUNICIPIO DE HATONUEVO, LA GUAJIRA y la SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE HATONUEVO, LA GUAJIRA, toda vez que recae sobre dineros públicos que tienen destinación específica y gozan del principio de inembargabilidad, y no obstante de tratarse ésta de una obligación laboral, la cual goza de prelación ante otros créditos, las acreencias que aquí se persiguen no están relacionadas con la prestación del servicio de salud, tal y como lo dejó establecido la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela del 29 de octubre de 2019 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar Guajira, cuatro de junio de dos mil veintiuno (4-06-2021). En la fecha paso al despacho del Señor Juez el proceso ORDINARIO LABORAL (acumulado) promovido por MALYORIS CAMARGO y NANCY MARIA MARTINEZ SOCARRAS contra EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, informando que existe solicitud de la apoderada de la parte demandante para que se libere el mandamiento de pago a favor de las actoras y en contra de las demandadas, por los conceptos y valores establecidos en la sentencia de primera instancia, confirmada por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Riohacha y el apoderado del demandado en solidaridad ICBF solicitó la terminación del proceso por pago de la obligación. Lo anterior para lo de su cargo.

**MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR – GUAJIRA**

CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (4-06-2021).-

**REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO LABORAL (acumulado) promovido por MALYORIS CAMARGO y NANCY MARIA MARTINEZ SOCARRAS contra EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
Rad. No.2015-00300-00**

Entra el despacho a resolver lo que en derecho corresponda acerca de las solicitudes incoadas por las partes, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Las señoras MALYORIS CAMARGO y NANCY MARIA MARTINEZ SOCARRAS, a través de apoderado judicial nombrado para el caso, presentaron memorial solicitando la ejecución por los conceptos ya establecidos en la sentencia de primera instancia de fecha 3 de octubre de 2018 y confirmada por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Riohacha el día 21 de mayo de 2019.

Por otro lado, el apoderado del demandado en solidaridad INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF solicitó la terminación del proceso por pago de la obligación.

Para verificar la procedencia de las solicitudes, toma en cuenta el despacho que la señora EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ y solidariamente EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en las decisiones aludidas fueron condenados a pagar a cada una de las demandantes las siguientes sumas de dinero:

A MALYORIS CAMARGO:

- a) Por cesantías, la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS (\$288.612,00) M/L.**

- b) *Por intereses de cesantías, la suma de **NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$9.524,00) M/L.***
- c) *Por prima de servicios la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS (\$288.612,00) M/L.***
- d) *Por vacaciones la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS (\$134.612,00) M/L.***
- e) *Por Auxilio de transporte la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (232.650.00).***
- f) *Por salarios, la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$1.272.700.00) M/L.***
- g) *Por costas, la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (7.231.472.00)***
- h) *Por concepto de indemnización por ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, una suma igual a un día de salario por cada día de retardo, por valor de \$32.633, diarios a partir del 29 de junio de 2013, hasta que se verifique el pago de aportes parafiscales.*

A NANCY MARIA MARTINEZ SOCARRAS:

- a) *Por cesantías, la suma de **DOSCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (211.887, 00) M/L.***
- b) *Por intereses de cesantías, la suma de **SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$6.992,00) M/L.***
- c) *Por prima de servicios la suma de **DOSCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$211.887,00) M/L.***
- d) *Por vacaciones la suma de **NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$96.250,00) M/L.***
- e) *Por Auxilio de transporte la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SESICIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (232.650.00).***
- f) *Por salarios, la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$1.610.000,00) M/L.***
- g) *Por costas, la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (5.484.352.00)***
- h) *Por concepto de indemnización por ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, una suma igual a un día de salario por cada día de retardo, por valor de \$23.333, diarios a partir del 29 de junio de 2013, hasta que se verifique el pago de aportes parafiscales.*

Ahora, comoquiera que la entidad demandada en solidaridad ICBF demostró con las documentales obrantes a folios 340 y ss el pago de las obligaciones al sistema de seguridad social por el periodo laborado por las demandantes, transacción que se verificó el día 24 de marzo del 2020, ello quiere decir que ese día cesa la indemnización por el no pago de los aportes parafiscales a que fueran condenadas las demandadas en estos procesos. En consecuencia, la indemnización por ineficacia queda de la siguiente manera:

Para **MALYORIS CAMARGO**: \$32.633, diarios a partir del 29 de Junio de 2013 hasta el 24 de marzo de 2020, lo que arroja un total de **SETENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS \$79.102.392.00.**

Para **NANCY MARTINEZ**: \$23.333, diarios a partir del 29 de Junio de 2013 hasta el 24 de marzo de 2020, lo que arroja un total de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$56.559.192.00).**

En ese orden, tenemos que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** realizó pagos a las demandantes, así: a **MALYORIS CAMARGO**, la suma de \$33.525.852 y a **NANCY MARTINEZ** \$25.262.391.

Así las cosas, y realizando las respectivas operaciones aritméticas, se tiene que los demandados adeudan a las demandantes, al día de hoy, los siguientes conceptos y valores:

A **MALYORIS CAMARGO**: \$2.226.710 por cesantías, intereses de cesantías, primas, vacaciones, salarios y auxilio de transporte, \$7.231.472 por costas y \$79.102.392 por indemnización por la declaratoria de la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, para un total de \$88.560.574. Por tanto, y comoquiera que el **ICBF** pagó a esta demandante la suma de \$33.525.852, le adeuda la suma de **\$55.034.722.**

A **NANCY MARTINEZ SOCARAS**: \$2.369.666 por cesantías, intereses de cesantías, primas, vacaciones, salarios y auxilio de transporte, \$5.484.352 por costas, \$56.559.192 por indemnización por la declaratoria de la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, para un total de \$64.413.210. Por tanto, y comoquiera que el **ICBF** pagó a esta demandante la suma de \$25.262.391, le adeuda la suma de **\$39.150.819.**

En ese orden, resulta improcedente acceder a la solicitud de terminación del proceso incoada por el apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, atendiendo que aún quedan saldos insolutos de las obligaciones contenidas en la sentencia.

En consecuencia, el Despacho, por considerar que las demandadas adeudan unas acreencias a las demandantes, y que éstas constan en una sentencia ejecutoriada, documento que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, originada de una relación de trabajo y en aplicación de los arts. 488 del C. G. del P. y 100 y s.s del C.P. del Trabajo presta mérito ejecutivo, por lo que debe procederse conforme a lo discurrido, librando mandamiento por las sumas no cubiertas por el pago efectuado.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares y el fundamento legal que exige el artículo 594 del C. G. del P., el Despacho considera que en el presente asunto se colman los requisitos exigidos para que se aplique la excepción al principio de inembargabilidad de que tratan, entre otros pronunciamientos, las sentencias C-354 de 1997 y C-566 de 2003 proferidas por la Corte Constitucional y los fallos del 29 de julio de 2015 y 6 de junio de 2018, de La Corte Suprema de Justicia, además de lo expuesto por el Superior funcional del Juzgado, la Sala de decisión Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior de Riohacha, en fecha Mayo 27 de 2016. Tales exigencias según lo expuesto por dichas corporaciones son: 1) **La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.** 2) **El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias** y 3) **la viabilidad de disponer la retención de esos valores cuando el recaudo ejecutivo "(...) tiene como fuente alguna de las actividades a la cual están destinados los recursos del SGP.**

Con fundamento en lo anterior, se ordenará el embargo de las cuentas pertenecientes a los ingresos corrientes de libre disposición de las entidades ejecutadas, y si estos recursos, o los del presupuesto destinados al pago de sentencias, no fueren suficientes para el pago de las acreencias laborales, se deberá aplicar el embargo sobre las cuentas de destinación específica, para el caso las de Educación.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: Librese Mandamiento de Pago Ejecutivo Laboral a favor de la demandante **MALYORIS CAMARGO** y contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$55.034.722.00)**.

SEGUNDO: Librese Mandamiento de Pago Ejecutivo Laboral a favor de la demandante **NANCY MARIA MARTINEZ SOCARRAS** y contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$39.150.819.00)**

TERCERO: ORDENASE a la parte demandada pagar a las demandantes las sumas por las que se demanda, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

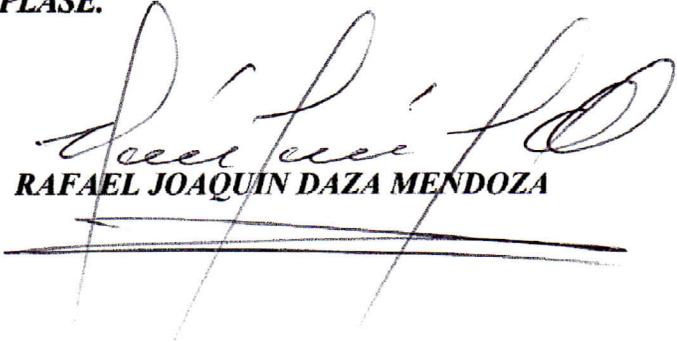
CUARTO: DECRETÁNSE Y PRACTÍQUENSE las siguientes medidas cautelares así:

- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, identificada con el NIT 899.999.239-2 hasta por la suma de **noventa y cuatro millones ciento ochenta y cinco mil quinientos cuarenta y un pesos (\$94.185.541.00)**, más el 50% de la suma anterior, para un total de **CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS (\$141.278.311,00) M/L**, en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier concepto en las siguientes entidades bancarias: **BANCO BOGOTA**, y **BANCO AGRARIO**, ubicados en esta ciudad. Librense los oficios correspondientes a los gerentes de dichas entidades financieras indicando el fundamento de la medida, tal y como se señaló en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: No acceder a la terminación del proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA